



DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

P R E S E N T E.-

Alejandro Iván Arévalo Vera, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno de este Congreso, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** mediante la cual **se reforma el artículo 307 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.**; sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación vigente en Michoacán establece que para que se reconozca legalmente el concubinato, las personas deben haber cohabitado en forma constante y permanente durante un mínimo de dos años, salvo que hayan procreado un hijo en común. Esta disposición, contenida en el artículo 307 del Código Familiar, si bien fue pensada para dotar de certeza jurídica a relaciones estables, ha quedado rebasada por la dinámica actual de las relaciones de pareja y los principios constitucionales de progresividad y no discriminación.



Actualmente, muchas personas establecen vínculos afectivos, patrimoniales y familiares reales en plazos más breves, generando situaciones jurídicas complejas en cuanto a seguridad social, alimentos, herencia, vivienda, y custodia de menores.

El requisito establecido actualmente en la ley, de tener una convivencia ininterrumpida mínima de dos años, deja vulnerados los derechos de los ciudadanos que conforman una relación reciente en la cual tienen la plena convicción de brindarse el apoyo y ayuda mutua.

Reducir el tiempo de convivencia de dos años a un año permitiría a más personas acceder, en tiempo razonable, a los beneficios y responsabilidades que derivan del concubinato. Muchas parejas, especialmente las que no desean casarse o no pueden hacerlo inmediatamente, quedan desprotegidas ante accidentes, enfermedad, fallecimiento o separación.

Esta medida también daría certidumbre jurídica para gestionar la inclusión en instituciones de seguridad social como el IMSS o ISSSTE, y permitiría el acceso a derechos de pensión, herencia y alimentos, sin esperar años para formalizar algo que en la práctica ya se vive.

Aunque la Constitución federal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconocen el derecho de las parejas del mismo sexo a constituir una familia y acceder a los mismos derechos que las parejas heterosexuales, el Código Familiar de Michoacán, aún emplea un lenguaje hetero normado, refiriéndose al concubinato entre *“el concubino y la concubina”*.



Es necesario armonizar la legislación local con los criterios de la SCJN, incorporando el reconocimiento explícito del concubinato entre personas del mismo sexo, con los mismos efectos jurídicos, en cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este proyecto garantiza:

- Reducción del tiempo para adquirir derechos vía concubinato (de 2 años a 1 año).
- Inclusión clara de parejas del mismo sexo en el marco jurídico estatal.
- Protección efectiva de derechos humanos conforme a principios constitucionales y estándares internacionales

AMBITO DE APLICACIÓN

La presente iniciativa responde a una necesidad social de reconocer y formalizar de manera pronta y fáctica las relaciones de concubinato en el Estado de Michoacán, incluyendo también esa figura para las parejas del mismo sexo, evitando actos de discriminación.

La presente 36 fracción II, 37, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO



ÚNICO: *se reforma el artículo 307 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo;* para quedar como sigue:

Artículo 307.

Concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimento para contraer matrimonio o sujetarse a la sociedad de convivencia que convivan de manera constante, permanente y monógama durante al menos un año, o bien, sin necesidad de dicho plazo cuando hayan procreado un hijo en común.

Se generará entre las personas en concubinato los mismos derechos y obligaciones previstos para los cónyuges en lo que fueren aplicables, en términos del presente Código.

El concubinato podrá configurarse entre personas de distinto o del mismo sexo, sin que ello implique restricción alguna en el goce de los derechos aquí previstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTDO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.



Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 04 de
Noviembre del año 2025

A T E N T A M E N T E:

DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA
DISTRITO VII ZACAPU
MICHOACÁN